El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 09 de mayo de 2019

Radicación No: 66001-31-05-003-2013-00054-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Martha Cecilia Londoño en representación de Soreimy y Jackeline Román L.

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NÚMERO PLURAL DE BENEFICIARIOS / HIJOS / ACRECIMIENTO MESADA PENSIONAL CUANDO SE CUMPLEN LOS LÍMITES TEMPORALES QUE EXTINGUEN EL DERECHO PENSIONAL DE CADA UNO DE ELLOS.**

.. en las pensiones de sobrevivientes es perfectamente posible que exista un número plural de beneficiarios, debiendo dividirse la prestación entre ellos, atendiendo los diferentes órdenes trazados por el legislador. Lo anterior además implica, que cuando uno de esos varios beneficiarios pierda su derecho, acrecienta el derecho pensional de los restantes beneficiarios, esto es, no se extingue ese aparte de la prestación, sino que la misma pasa a distribuirse entre los restantes beneficiarios en proporción. (…)

Cuando los beneficiarios de la prestación pensional son los hijos del fallecido, la Ley tuvo a bien establecer unos límites temporales que, superados, extinguen el derecho pensional de sobrevivientes. Tales límites están incorporados en el artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el 13 de la Ley 797/03 y puntualmente son dos. El primero de ellos, es alcanzar la mayoría de edad -18 años- y el segundo es, una vez alcanzada esa mayoría de edad, el beneficio pensional se puede sostener hasta los 25 años de edad, siempre que se acredite la imposibilidad de auto sostenerse por encontrarse cursando estudios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA**

**DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia dictada el 13 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso Ordinario Laboral que **Martha Cecilia Londoño Mejía** promovió en representación de sus dos hijas, en aquel entonces menores de edad **Soreimy y Jackeline Román Londoño** contra **Colpensiones,** trámite al cual se vinculó en calidad de litisconsortes necesarios a **Yuri Lorena y Mariana Andrea Román Bedoya, Yhon Alejandro Román Acevedo** y **Edwin Alberto Román Holguín.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante en representación de sus dos hijas menores a la fecha de presentación de la demanda, que se condene a la entidad demandada a acrecentar la mesada pensional de acuerdo al porcentaje que dejaron de recibir sus hermanos, y en consecuencia, se le ordene pagar la suma correspondiente, junto con los intereses moratorios o en subsidio la indexación, más las costas del proceso a su favor.

Como fundamento a esas aspiraciones, expone que con ocasión al deceso del señor Saulo Antonio Román Castro, el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución No. 1693 de 2001 concedió la pensión de sobrevivientes en un 50 % a Martha Cecilia Londoño Mejía, en calidad de compañera permanente, y el 50 % restante lo distribuyó entre quienes para la época eran hijos menores de edad, Yuri Lorena y Mariana Andrea Román Bedoya, Yhon Alejandro Román Acevedo, Edwin Alberto Román Holguín y Soreimy y Jackeline Román Londoño; que los cuatro primeros jóvenes a la fecha, son mayores de edad y no se encuentran estudiando, razón por la que el ISS les suspendió el pago de la pensión, no obstante, no acrecentó la mesada pensional de las otras dos menores demandantes, por lo que el 3 de agosto de 2013 se agotó la reclamación administrativa.

Admitida la demanda, Colpensiones allegó respuesta a través de su apoderado judicial, en la que aceptó el reconocimiento de la prestación pensional y adujo no constarle lo relativo a la suspensión de la mesada a algunos beneficiarios por haber arrimado a la mayoría de edad. Se opuso a la totalidad de las pretensiones sin formular algún medio exceptivo de defensa, ver folios 48 a 50.

Mediante auto del 18 de junio de 2013, se dispuso integrar la Litis con Yuri Lorena y Mariana Andrea Román Bedoya, Yhon Alejandro Román Acevedo y Edwin Alberto Román Holguín. Los tres primeros, pese haber sido notificados en debida forma, guardaron silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado. Por su parte, el señor Edwin Alberto, fue representado a través de curador ad-litem, quien allegó respuesta oponiéndose parcialmente a las pretensiones, ver folios 100 y 102.

El juzgado de conocimiento dictó sentencia el 6 de diciembre de 2013, en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Posteriormente, estando en trámite el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, la jueza a través de auto dictado el 22 de febrero de 2016, ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta ante este Tribunal, quien mediante auto del 3 de febrero de 2017 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, inclusive, a fin de que se surtiera el emplazamiento de Edwin Alberto Román Holguín, ver folio 152.

Corregida tal deficiencia, el 13 de agosto de 2018 la jueza dictó un nuevo fallo de primer grado, en el que declaró que Colpensiones cumplió a cabalidad con la distribución de los porcentajes conforme a las suspensiones de las mesadas de cada uno de los hijos del causante, y acrecentó en debida forma la de demandantes, razón por la que negó las pretensiones y condenó en costas a la parte vencida en un 100 %.

***CONSULTA***

Como quiera que la decisión fue adversa a los intereses de la parte actora, se concedió el grado de consulta a su favor, conforme al mandato contenido en el art. 69 CPTSS.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de los asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.). Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para desatar la alzada propuesta, la Sala se plantea el siguiente interrogante:

*¿Omitió la entidad demandada acrecentar la cuota parte del derecho pensional de las demandantes una vez se extinguió el derecho de los otros beneficiarios del mismo orden?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Sabido es que en las pensiones de sobrevivientes, es perfectamente posible que exista un número plural de beneficiarios, debiendo dividirse la prestación entre ellos, atendiendo los diferentes órdenes trazados por el legislador. Lo anterior implica además, que cuando uno de esos varios beneficiarios pierda su derecho, acrecienta el derecho pensional de los restantes beneficiarios, esto es, no se extingue ese aparte de la prestación, sino que la misma pasa a distribuirse entre los restantes beneficiarios en proporción.

Tal acrecimiento se deriva del parágrafo 1º del artículo 8º del Decreto 1889 de 1994, que establece:

*“PAR. 1º—Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden”*

Cuando los beneficiarios de la prestación pensional son los hijos del fallecido, la Ley tuvo a bien establecer unos límites temporales que, superados, extinguen el derecho pensional de sobrevivientes. Tales límites están incorporados en el artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el 13 de la Ley 797/03 y puntualmente son dos. El primero de ellos, es alcanzar la mayoría de edad -18 años- y el segundo es, una vez alcanzada esa mayoría de edad, el beneficio pensional se puede sostener hasta los 25 años de edad, siempre que se acredite la imposibilidad de auto sostenerse por encontrarse cursando estudios.

Ha de decirse además, que es la entidad de seguridad social la encargada de reconocer, pagar, extinguir y acrecentar el derecho pensional cuando se den cualquiera de las hipótesis traídas por el legislador para ello, sin que posteriormente pueda excusarse de su incumplimiento, habida cuenta las especiales obligaciones que adquieren estas entidades con sus afiliados.

Clarificado el tema, en el sub-lite se tiene que a raíz del fallecimiento del señor Saulo Antonio Román Castro, el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 1693 del 23 de abril de 2001, reconoció pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 SMLMV a partir del 10 de agosto de 2000, a los siguientes beneficiarios y en los porcentajes que se detallan:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nombre del beneficiario** | **Documento de identificación** | **Calidad Beneficiario** | **Porcentaje** | **Valor pensión** |
| LONDOÑO MEJÍA MARTHA CECILIA | C.C. 42024902 | Compañera | 50% | $130.050 |
| ROMAN BEDOYA YURI LORENA | T.I 84052850230 | Hija | 8,33% | $21.675 |
| ROMAN BEDOYA MARIANA ANDREA | T.I 86041133777 | Hija | 8,33% | $21.675 |
| ROMAN ACEDEDO YHON ALEJANDRO | T.I. 87122663025 | Hijo | 8,33% | $21.675 |
| ROMAN HOLGUIN EDWIN ALBERTO | T.I. 89091514567 | Hijo | 8,33% | $21.675 |
| ROMAN LONDOÑO SOREIMY | T.I. 96082917958 | Hija | 8,33% | $21.675 |
| ROMAN LONDOÑO YACKELINE | T.I. 98033061013 | Hija | 8,33% | $21.675 |

Por lo tanto, debe la Sala verificar si la entidad demandada acrecentó en debida forma el derecho pensional de las menores reclamantes o si por el contrario omitió aplicar las normas sobre acrecimiento pensional y el límite extintivo de la prestación de sobrevivientes.

Conforme a los registros civiles de nacimiento de los hijos del causante, visibles a fls.12 a 17, la joven Yuri Lorena cumplió la mayoría de edad el 28 de mayo de 2002, razón por la que a partir de esa calenda fue retirada de la nómina, y el derecho pensional de sus cinco hermanos acreció, quedando en un porcentaje de 9.99%, cada uno, tal como se colige de la Resolución GNR97002 del 31 de marzo de 2015 en sus antecedentes, ver folio 125.

Posteriormente, Mariana Andrea arribó a la mayoría de edad el 11 de abril de 2004, motivo por el que el 1º de mayo de esa anualidad fue retirada como beneficiaria de la prestación pensional, acrecentando en forma inmediata y proprocional el derecho de los otros cuatro beneficiarios en ese mismo orden, quedando cada uno con una mesada de $44.750, correspondiente a un porcentaje del 12.5%, tal como lo certifica la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media – Dirección de Nomina de Pensionados de Colpensiones, ver folio 170.

En ese mismo documento, se certifica que verificado el aplicativo de nómina de la entidad se advierte que a partir del mes de noviembre de 2008, los jovenes Yhon Alejandro y Edwin Alberto, quienes arribaron a la mayoría de edad el 26 de diciembre de 2005 y el 15 de septiembre de 2007, respectivamente, fueron retirados del sistema de nómina en razón a que no continuaron allegando el certificado de estudios correspondiente, razón por la que pensión fue redistribuida entre los demás beneficiarios, acrecentando el porcentaje de la prestación de las menores, Soreimy y Yackeline Román Londoño, a un 25 % para cada una, recibiendo como mesada pensional la suma de $115.375.

Conforme a lo expuesto, resulta patente que la entidad demandada acrecentó en debida forma el porcentaje del derecho pensional que le asistía a las menores demandantes Soreimy y Jackeline Román Londoño, a partir de la fecha en que cada uno de los demás hermanos dejaron de tener la calidad de beneficiarios de la prestación pensional, bien por alcanzar la mayoría de edad por no cumplir las exigencias previstas en la norma.

Ahora bien, se certificó además por parte de la entidad demandada que: (i) la joven Jackeline Román Londoño fue retirada del sistema en la nomina del mes de julio de 2016, en razón a que una vez arribó a la mayoría de edad, presentó el 16 de mayo de 2016 renuncia voluntaria al pago de la prestación pensional de la cual era beneficiaria, argumentando que no era su deseo seguir adelantando estudios académicos, ver fl. 165; (ii) que la prestación pensional que venía recibiendo la joven Soreimy Roman Londoño, fue suspendida desde el mes de septiembre de 2014, debido a que con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad, esto es, del 29 de agosto de 2014, no presentó certificados de escolaridad y, (iii) que el día 27 de febrero de 2017, esta beneficiaria presentó igualmente solicitud de retiro voluntario del pago de la prestación pensional –ver fl.163.

Significa lo anterior que desde el mes de septiembre de 2014, el 25% del derecho pensional de la joven Soreimy quedó reservado hasta tanto ella acreditara la calidad de estudiante, sin embargo, aún en suspenso, su cuota parte se incrementó a partir de julio de 2016, a un 50%, en razón a que su hermana Jackeline, renunció a su derecho pensional.

Así las cosas, dado que la joven Soreimy Román no acreditó la calidad de estudiante con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad, y que renunció al pago de la prestación pensional el día 27 de febrero de 2017, novedad que fue aplicada en el mes de julio de esa anualidad, la entidad de seguridad social demandada procedió a partir del mes siguiente a acrecentar la prestación económica a favor de la señora Marta Cecilia Londoño Mejía en un 100%, reconociendole a través de una nota débito el retroactivo insoluto por valor de $9`940.476, tal cual se acredita con la certificación expedida por Directora de Nomina de Pensionados y el comprobante de pago, visibles a fls 176 y 178.

Así las cosas y como quiera que esta decisión no difiere de la adoptada por la sentenciadora de primer grado, se confirmará íntegramente la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Cuarta Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Confirmar** la sentencia proferida el 13 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada